



EXP. N° 02128-2022-0-1801-JR-LA-46 (Expediente Electrónico)

S.S.:

YANGALI IPARRAGUIRRE

VACONES RUIZ

GONZALEZ SALCEDO

Juzgado de Origen: 01° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio

Vista de la Causa: 20/07/2020

***Sumilla:** A nivel constitucional, la tutela restitutoria de los procesos constitucionales se concentrará en la protección de los derechos fundamentales, reponiendo a las cosas al estado anterior a la violación o amenaza*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, veinte de julio del dos mil veintidós. -

VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor **Juez Superior Yangali Iparraguirre**; por lo que, esta Octava Sala Laboral emite resolución con base en los siguientes fundamentos:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. Objeto de la revisión

Vienen en revisión a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, contra sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 03 de junio de 2022, en el cual se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose:

- a) Ordenar el pago de todas las bonificaciones, conceptos laborales y beneficios colectivos que se hayan entregado a los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N° 728, desde el 02 de setiembre de 2011 en adelante; sin homologación del sueldo.
- b) La parte demandada deberá presentar un informe respecto a los incrementos laborales, beneficios convencionales y bonificaciones que han sido otorgados a los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada; desde el 02 de setiembre de 2011 a la fecha.
- c) Abonar los intereses legales y costos procesales; los cuales se determinarán en etapa de ejecución de sentencia.



1.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)

La parte demandada, **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - MML**, en su apelación alega que la sentencia apelada incurrió en error, al sostener:

- i) Dentro de la sentencia recurrida no se determinó objetivamente los puntos controvertidos, pues se ha pretendido que la parte demandada abone conceptos laborales que ya han sido asignados a la parte demandante. (Agravio N°01)
- ii) No existe motivo suficiente para poder considerar que la parte demandada adeuda los conceptos de bonificaciones, gratificaciones, vacaciones, incrementos remunerativos y derechos convencionales, a causa de la desnaturalización del contrato con la empresa INNOVA AMBIENTAL; en cuanto que el mismo no ha sido pretendido por la parte demandante y conforme al principio de congruencia procesal. (Agravio N°02)
- iii) El hecho que en el Exp. N° 1241-2015-0-1801-JR -LA-06 se haya ordenado que la parte demandante sea incluida en la planilla, no implica necesariamente el pago de las remuneraciones, beneficios sociales o conceptos colectivos pendientes, desde el 02 de setiembre de 2011 en adelante. (Agravio N°03)
- iv) No existe una base legal congruente para poder estimar que la parte demandante ha tenido derecho a una remuneración de S/. 4,627.63, en cuanto que la empresa contratista ha estado asignado una remuneración ordinaria; asimismo, tampoco procederá la asignación de los beneficios convencionales, pues no se ha acreditado que la parte demandante se haya afiliado a sindicato de tal empresa contratista. (Agravio N°04)
- v) No se ha considerado que la entidad se encuentra exonerada del pago de costos procesales. (Agravio N°05)

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....



CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO: Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales.- El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera¹.

Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa²; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegio de constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

“(…) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (...) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”.

¹ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

² Ibidem, pág. 532



TERCERO: Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegiado sostiene:

“(...) El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del



justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)”.

En base a los fundamentos expuestos, se podrá analizar los siguientes agravios formulados.

.....

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONFLICTO JURIDICO ESPECÍFICO

CUARTO: Respecto a finalidad de tutela de los derechos fundamentales y represión de actos homogéneos.- Al respecto, el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aplicable de manera supletoria al presente proceso, ha previsto que los procesos constitucionales (tales como los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data, cumplimiento, etc.) tendrán por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo al estado anterior la violación o amenaza de violación de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú.

Para ello, la doctrina nacional actualmente ha referido que la tutela restitutoria de los procesos constitucionales, el cual podrá aplicarse a los procesos ordinarios, se concentrarán en la protección de los derechos fundamentales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza³ (conforme a la aplicación de la figura denominada represión de actos homogéneos); en donde esta reposición al estado anterior a la vulneración del derecho fundamental se concentrará en restituir al accionante el goce y disfrute de la situación jurídica o de la garantía contravenida, conforme al reconocimiento judicial o derecho pre existente⁴ al momento de haberse constituido la vulneración; garantizándose de esta manera el ejercicio del derecho vulnerado que ha dado origen al procedimiento judicial, es decir, cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos⁵.

De la misma forma, a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH ha sostenido progresivamente que la reparación constitucional del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que

³EGUREN PRAELI FRANCISCO JOSE, "La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y el alcance de sus sentencias", Revista Derecho y Sociedad - Asociación Civil, Lima N° 25, Pág. N° 144 a 149.

⁴Tal como lo señalado por el autor NESTOR SAGUÉS PEDRO en su libro "Derecho Procesal Constitucional: Acción de Amparo", Buenos Aires, Edit. Astrea, 1988, Pág. 433; la ley de amparo posibilita una variada gama de conductas que pueden imponerse al accionado, en donde la demanda de amparo tendrá efectos restitutorios, pues tienden a impedir que se consuma la lesión si el acto no ha tenido principio de cumplimiento, lo suspende si ha comenzado a cumplirse y en cuanto a lo ya cumplido retrotrae las cosas al estado anterior, si es posible.

⁵EGUREN PRAELI FRANCISCO JOSE, "La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y el alcance de sus sentencias", Revista Derecho y Sociedad - Asociación Civil, Lima N° 25, Pág. N° 144 a 149.



incluye **el restablecimiento de la situación anterior** y la **reparación de las consecuencias que la infracción produjo**⁶, más el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales; por lo que, en su propia jurisprudencia, la referida Corte ha sostenido que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución íntegra, la indemnización, satisfacción, o de garantías de no repetición.

QUINTO: En tal dirección, a través de reiterada jurisprudencia, tal como lo desarrollado en los expedientes N° 0976-2001-AA/TC, N° 0253-2003-AA/TC y N° 03052-2009-PA/TC, el TC ha dejado expresa constancia de la presente garantía a nivel de restituciones (en el presente caso reposiciones laborales) de los derechos fundamentales señalados, al momento de precisar:

"(...)Teniendo en cuenta la propia finalidad del amparo, que es la de “reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”, como expresamente lo indica el artículo 1° de la Ley N° 28237, debe concluirse, que verificado que sea la existencia de una lesión de derechos fundamentales(...)carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos (...)".

Con tal finalidad, dentro de su sentido concreto, la jurisprudencia constitucional ha estimado la implementación de la represión de actos homogéneos (relacionado íntimamente con el estado de cosas inconstitucional), a través del cual la prevalencia de los derechos fundamentales obligará a eliminar todos los actos materiales posteriores que sean contrarios a su vigencia, el cual puede ser plenamente extensible dentro del proceso ordinario laboral⁷; para ello, a través de lo resuelto en el Exp. N° 04878-2008-PA/TC y en el Exp. N° 02628-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha estimado que el objetivo de la represión de actos homogéneos será la protección de derechos fundamentales

⁶FAUNDEZ LEDESMA HECTOR, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales", citado por EGUREN PRAELI FRANCISCO JOSE en su obra "La finalidad reparatoria del proceso constitucional de amparo y el alcance de sus sentencias".

⁷ CESAR LANDA ARROYO, "Derecho Procesal Constitucional", Colección Lo Esencial del Derecho, Pontificia Católica del Perú, Lima, 2018, Pág. N° 169-170, la represión del acto homogéneo consiste en reponer al estado anterior a la vulneración de los derechos fundamentales, por ello el juez dispone de un amplio margen de acción para decretar, incluso más allá de lo pretendido en el petitorio, de aquellas acciones que debe ejecutar el demandado para restablecer el ejercicio conculcado o amenazado. Para poder identificar un acto lesivo homogéneo se apela a criterios objetivos y subjetivos, los criterios subjetivos se refieren a que se trate de la misma persona afectada en el proceso que dio origen a la sentencia y que el acto lesivo provenga de la misma autoridad, funcionario o persona condenada en la sentencia. Los criterios objetivos se aplican a todos los procesos de tutela de derechos fundamentales: el órgano competente es el juez que conoció el proceso en ejecución, el contenido de la resolución debe determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental; finalmente, ordena a la otra parte que se cese la reiterada violación. La represión de actos homogéneos se relaciona con otra institución procesal, el estado de cosas inconstitucionales, que consiste en extender los efectos de una decisión a personas que no participaron en el proceso, por encontrarse en la misma situación que la declarada inconstitucional.



ante actos que exhiben características similares contrarios a su vigencia (conforme a una continuidad de transgresión manifiesta), en cuanto:

“(…) La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que en una sentencia previa han sido considerados contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (…)” (Exp. N° 04878-2008-PA/TC)

“(…) Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que a su criterio afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior (…)” (Exp. N° 02628-2009-PA/TC)

SEXTO: Del caso en concreto (Agravios N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04). - De los actuados, se aprecia que la parte demandada sostiene que la sentencia recurrida no se determinó objetivamente los puntos controvertidos, pues se ha pretendido que la parte demandada abone conceptos laborales que ya han sido asignados a la parte demandante.

Con ello, no existe motivo suficiente para poder considerar que la parte demandada adeuda los conceptos de bonificaciones, gratificaciones, vacaciones, incrementos remunerativos y derechos convencionales, a causa de la desnaturalización del contrato con la empresa INNOVA AMBIENTAL; en cuanto que el mismo no ha sido pretendido por la parte demandante y conforme al principio de congruencia procesal.

El hecho que en el Exp. N° 1241-2015-0-1801-JR-LA-06 se haya ordenado que la parte demandante sea incluida en la planilla, no implica necesariamente el pago de las remuneraciones, beneficios sociales o conceptos colectivos pendientes, desde el 02 de setiembre de 2011 en adelante.

Conforme a ello, no existe una base legal congruente para poder estimar que la parte demandante ha tenido derecho a una remuneración de S/. 4,627.63, en cuanto que la empresa contratista ha estado asignado una remuneración ordinaria; asimismo, tampoco procederá la asignación de los beneficios convencionales, pues no se ha acreditado que la parte demandante se haya afiliado a sindicato de tal empresa contratista.

Ante ello, el órgano jurisdiccional ha considerado que corresponderá los derechos laborales adquiridos correspondiente al periodo 02 de setiembre de 2011 a agosto de 2020, conforme a la continuidad de los derechos laborales reconocidos en el proceso laboral anterior.



SETIMO: Ahora bien, de la revisión de los actuados, **este Colegiado Superior** advierte que, dentro del Exp. N° 1241-2015-0-1801-J R-LA-06, el cual ostenta la calidad de Cosa Juzgada, se declaró la constitución de una relación laboral a plazo indeterminado con la entidad municipal demandada desde el 09 de enero de 2002, conforme al régimen laboral de la actividad privada establecido en el Decreto Legislativo N° 728, a los trabajadores comp rendidos dentro del citado judicial; al advertirse la desnaturalización del contrato suscrito con la empresa contratista INNOVA AMBIENTAL.

Conforme a ello, si dentro del fallo se han determinado los siguientes términos:

“(...) En aplicación del principio de primacía de la realidad la existencia de una relación laboral entre los trabajadores y la Municipalidad de Lima, siendo que los contratos de naturaleza laboral celebrado entre los trabajadores a INNOVA AMBIENTAL S.A. (antes Reina Ambiental S.A.) devienen en ineficaces, a partir del 09 de enero de 2002 (...) Por lo que todas en todas las constataciones efectuadas se tornan supuestos propios de la contratación laboral directamente entre los trabajadores con la Municipalidad Metropolitana de Lima (...)”

En base al mismo, si se tiene que la parte demandante ha tenido un contrato desnaturalizado con la empresa contratista INNOVA AMBIENTAL S.A. (el cual se ha acreditado dentro del presente proceso), entonces la vigencia de la represión de los actos homogéneos, desde una óptica constitucional y ordinaria laboral, conllevará necesariamente a que se declare la constitución de una relación laboral con la municipalidad demandada desde el 02 de setiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2020 (al existir un estado de cosas inconstitucional con respecto al contrato suscrito con la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A.); conforme a la vigencia de sus derechos laborales de carácter permanente, el cual han sido reconocido a través de un mandato que ya ostenta la calidad de Cosa Juzgada.

OCTAVO: Ahora bien, conforme a lo previamente señalado, no ha resultado necesario que el órgano jurisdiccional de primera instancia haya tenido la necesidad de evaluar la desnaturalización de los contratos comerciales suscritos entre la Municipalidad Metropolitana de Lima con la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A. (dentro de la asignación de los puntos controvertidos), en cuanto que la invalidez de la misma ya ha sido estimada dentro del propio Exp. N° 1241-2015-0-1801-JR-LA-06 (con calidad de Cosa Juzgada); al ordenarse expresamente que la entidad demandada deberá incorporar a sus trabajadores dentro de su planilla de pago correspondiente (sin afectar de esta manera el principio de congruencia procesal).

En base a esto, al momento de ordenarse la incorporación de los trabajadores a la planilla de pago de la entidad municipal, la misma conllevará necesariamente que la empleada abone las remuneraciones mensuales y beneficios sociales (tales como las gratificaciones, bonificación extraordinaria, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, etc.) que correspondan a la parte demandante; al ser la consecuencia necesaria de la vigencia de una



relación laboral a plazo indeterminado y la aplicación del principio de continuidad laboral.

Conforme a ello, si el órgano jurisdiccional ha ordenado que la entidad demandada proceda a comunicar el pago de las remuneraciones y los beneficios sociales que corresponden, dentro de la etapa de ejecución de sentencia; entonces procederá que la vigencia de la relación laboral sea determinada pecuniariamente en la ejecución de la sentencia, al no ser objeto de impugnación de la parte demandante.

NOVENO: Con relación a los derechos convencionales, si bien es verdad que el órgano jurisdiccional ha ordenado que se comunique el pago de conceptos colectivos (si es que hubiere) en etapa de ejecución de sentencia; pero tal pretensión no ha sido solicitada dentro de la demanda o siquiera debatida dentro del proceso por las partes intervinientes, desestimando que la misma pueda ser incluida dentro de la ejecución del fallo.

Así, al no observarse que la asignación de beneficios de carácter convencional haya sido solicitada dentro del proceso, entonces se deberá excluirse su control dentro de tal ejecución; al contravenir efectivamente el principio de congruencia procesal.

Por estas consideraciones, **no corresponderán amparar los agravios deducido por la parte demandada**, debiendo confirmarse la sentencia en el presente extremo. Asimismo, se deberá excluir del control de la sentencia la asignación de beneficios de carácter convencional, dejando a salvo el derecho para que lo solicite oportunamente.

.....

DECIMO: **El derecho constitucional a la Remuneración.-** El derecho a la remuneración reconocido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú reconoce que todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, el presente derecho posee una naturaleza alimentaria, al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana; al adquirir diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana.

De esta manera, fluye del principio por el cual nadie se encontrará obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, pues la remuneración como tal constituye una contraprestación por los servicios del trabajador, al ser de libre disposición, y tener un carácter claramente alimentario, en donde su pago tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme al mandato reconocido en los artículos 23° y el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú. Con ello, la remuneración también implica un modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo.



En efecto, la propia doctrina ha precisado que la remuneración, o salario, podrá ser definida como toda prestación que el empleador deba al trabajador como consecuencia de la relación de trabajo **en forma permanente y sujeto a la libre disponibilidad por parte del trabajador**, el cual podrá ser valorada a través de diversos elementos tales como el tiempo, la unidad de producción, su vinculación directa (bonificaciones o incentivos) o su relación indirecta (vacaciones, gratificaciones, CTS, etc.); en donde su modalidad de prestación se **sujetara a la vigencia de la relación de trabajo o el reconocimiento judicial de la misma**, en donde tal declaración regirá la eficacia del pago de remuneración por el periodo no laborado o abonado en forma diminuta, conforme a la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.

DECIMO PRIMERO: Para ello, el órgano de control de la constitución refiere, a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 0020-2 012-P1/TC, que el derecho a la remuneración:

"(...) Fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de este último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículos 23 in fine y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). La remuneración también implica una modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo (...) En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución (...)"

Ahora bien, a nivel legislativo, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR precis a de forma expresa que:

"(...) Constituye como remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituía remuneración computable para efecto del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficios de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro directo (...)"

DECIMO SEGUNDO: Sobre el derecho a la Igualdad y no Discriminación desde la óptica constitucional dentro de la determinación de la remuneración.- El Derecho a la Igualdad ante la Ley (consagrado en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) aparte de ser un derecho



fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; pues se trata de un reconocimiento por el cual todo ciudadano no podrá ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (esto es: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" o "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.

Asimismo, dentro del presente derecho, también se ha precisado que no toda desigualdad constituirá necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales por parte del empleador, sino un trato desigual el cual carezca de una **justificación objetiva y razonable**⁸.

DECIMO TERCERO: En efecto, la aplicación del principio de igualdad no excluirá un tratamiento desigual; por ello, no se vulnerará dicho principio cuando se establezca una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables, en donde una parte no podrá modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Por tal razón, a través de las sentencias recaídas en los Exp. N° 2537-2002-AA/TC y N° 02861-2010-PA/TC, el propio TC ha concluido pues:

“(…) La igualdad, como derecho fundamental, está consagrada por el artículo 2.2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “(…) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. (…) Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (…) Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos

⁸ En el Exp. N° 2537-2002-AA/TC, el propio Tribunal Constitucional precisó que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Así, también el artículo 14 dice que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”.



fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables (...)”.

DECIMO CUARTO: Del caso en concreto (Agravio N° 04). - De los actuados, se aprecia que **la parte demandada** sostiene que no existe una base legal congruente para poder estimar que la parte demandante ha tenido derecho a una remuneración de S/. 4,627.63, en cuanto que la empresa contratista ha estado asignado una remuneración ordinaria

Ante ello, **el órgano jurisdiccional** ha considerado que los reintegros remunerativos solicitados son infundados, por cuanto que la misma no ha coincidido con los derechos adquiridos con el proceso judicial precedente; al ser objeto de una pretensión de homologación.

DECIMO QUINTO: Conforme a esto, de la revisión de los actuados, **este Colegiado Superior** advierte que, dentro de la sentencia de primera instancia se ha desestimado la asignación de una remuneración mediante una homologación de remuneraciones; al solicitar un tipo de control, dentro de la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las remuneraciones que la parte demandante haya estado percibiendo de manera ordinaria.

En base a lo mismo, si dentro de la sentencia no se evalúan elementos suficientes para poder establecer que el Juzgado ha ordenado el pago base de S/. 4,627.63; entonces se podrá apreciar que el agravio formulado solamente ha sido mediante una finalidad dilatoria y sujeta a una notoria mala fe procesal, en cuanto que el mismo no ha guardado relación con lo resuelto dentro del proceso.

Con razón a ello, **no corresponderá amparar el agravio deducido por la parte demandada**, debiendo confirmarse la sentencia en este extremo.

.....

DECIMO SEXTO: Sobre los costos y costas procesales por parte del Estado. - La fijación de costos y costas procesales, obedece, en su dimensión material, a una idea de resarcimiento económico a la parte afectada, al haberse visto en la necesidad de recurrir a plantear una pretensión jurídica en sede jurisdiccional, así como el pago de tasas jurisdiccionales.

En su dimensión formal, exige el ejercicio del derecho de petición sobre la circunstancia fáctica de un patrocinio real frente a la afectación de un derecho protegido⁹, adicionando el acceso de la justicia.

⁹ La premisa de fijación de costos procesales establecida por los artículos 56° del Código Procesal Constitucional y 412° del Código Procesal Civil, obedece, en su dimensión material, a una idea de resarcimiento económico a la parte afectada, al haberse visto en la necesidad de recurrir a plantear una



DECIMO SETIMO: Del Caso Concreto (Agravio N° 05). - Al respecto, **la parte demandada** refiere que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Código Procesal Civil, que refiere que los Poderes del Estado se encuentran exonerados del pago de costos procesales, más aún, si no se advierte mala fe de esta parte.

Al respecto, esta **Instancia Superior** considera que si bien el artículo 413° del Código Procesal Civil dispone que:

“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”

Pero también es parte de ese desarrollo legislativo la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo en tanto que estipula:

“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”

En consecuencia, el artículo 413° del Código Procesal Civil debe ser aplicado de acuerdo a su desarrollo legislativo. En esa medida, en materia laboral el Estado, todos los Poderes del Estado, así como la administración pública podrán ser condenados al pago de costos.

DECIMO OCTAVO: En efecto, ¿A qué obedece el hecho de si se condena o no al pago de costas y costos al Estado? La respuesta hay que buscarla vía interpretación finalista del dispositivo:

“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.

Así, este Colegiado considera que la intención perseguida con dicho dispositivo es:

- (i) Que el Estado como empleador se vincule y actúe respetando las normas que rigen el trabajo dependiente con el objeto de reducir la judicialización de los conflictos jurídicos derivados de ello.
- (ii) En los casos en que el conflicto jurídico ya se generó y está judicializado a que antes de defender a ultranza el actuar de la institución se efectúe una valoración concienzuda del caso materia de litigio a efectos de reconocer los extremos que de modo objetivo resulten acorde a la justicia; pues, la defensa jurídica del estado tampoco puede significar litigar por el sólo hecho de no dejar en indefensión al Estado sino litigar con base a probabilidades de éxito.

pretensión jurídica en sede jurisdiccional. En su dimensión formal, exige el ejercicio del derecho de petición sobre la circunstancia fáctica de un patrocinio real frente a la afectación de un derecho protegido. Para ello, se podrá revisar el Exp. N° 06586-2008 expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



De lo contrario el Estado desde sus propios órganos estaría amparando una judicialización improductiva y que, por el contrario, genera una saturación en la atención de las causas por los órganos jurisdiccionales, afectando de ese modo la administración de justicia laboral para la sociedad. Por tanto, el Estado debe ser condenado al pago de costos únicamente si es que no se ha efectuado una defensa jurídica realista y con probabilidades de éxito, esto es, si ha tenido suficientes motivos razonables para litigar por los extremos en que haya sostenido el conflicto jurídico.

DECIMO NOVENO: Por tal razón, en procura de un correcto comportamiento de las partes en general y especialmente de las Procuradurías Públicas a cargo de las defensas judiciales del Estado, este Colegiado estima que, en este caso, la demandada sí debe ser condenada al pago de costos procesales mas no en el extremo de las costas; por lo que, se procederá a confirmar el pago de los costos procesales.

Con esto, **no corresponderá amparar el agravio deducido por la parte demandada en lo que respecta a los costos procesales**, debiendo confirmarse la sentencia.

.....
III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N°06, de fecha 03 de junio de 2022, en el cual se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose:

- a) Ordenar el pago de todas las bonificaciones, conceptos laborales y beneficios colectivos que se hayan entregado a los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N° 728, desde el 02 de setiembre de 2011 en adelante; sin homologación del sueldo.
- b) La parte demandada deberá presentar un informe respecto a los incrementos laborales y bonificaciones que han sido otorgados a los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada; desde el 02 de setiembre de 2011 a la fecha.
- c) Abonar los intereses legales y costos procesales; los cuales se determinarán en etapa de ejecución de sentencia.



2.- REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 03 de junio de 2022, en el cual se declaró fundada en parte la demanda; por lo que, reformándola, se estima lo siguiente:

- a) Se declara improcedente la asignación de beneficios convencionales, dentro de la etapa de ejecución de sentencia.
- b) Dejar a salvo el presente derecho, para que sea ejercido de manera oportuna.

En los seguidos por **EDITH ROSALINDA SUAREZ DIAZ** contra la entidad **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - MML**, sobre pago de remuneraciones y otros. Notifíquese.- *JLJBB*